

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
BOGOTÁ- PROYECTO OIT

Bogotá. D. C., seis (6) de abril dos mil once (2011)

Referencia : Causa número 110013107011-2011-00009-00
Procesados : **DANIEL RENDON HERRERA** Alias “DON MARIO”
ABRAHAM SANABRIA LOZANO alias “TRAPO VIEJO”
Conductas : Homicidio en Persona Protegida- Concierto Para Delinquir y porte ilegal de punibles armas.
Víctimas : AMERICO RIVAS BENITEZ y JORGE ALFREDO SANTA SANTA.
Procedencia : Fiscalía 88 Especializada Unidad D.H y D.I.H - Villavicencio.
Asunto : Sentencia Anticipada.

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso adelantado contra DANIEL RENDON HERRERA y ABRAHAM SANABRIA LOZANO quienes aceptaron los cargos por los delitos de homicidio en persona protegida en concurso con concierto para delinquir y porte ilegal de armas.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

El día 6 de agosto de 2002 cuando AMERICO RIVAS BENITEZ y JORGE ALFREDO SANTA SANTA se dirigían a la ciudad de Villavicencio, fueron interceptados por hombres armados que los obligaron a apearse del rodante en el que se movilizaban. El día 7 de agosto fueron hallados sus cuerpos sin vida en la

Radicado: 110013107011 2011 00009 00
Procesados: Daniel Rendón Herrera alias 'Don Mario',
Abraham Sanabria Lozano alias 'Trapo Viejo'
Delito: Homicidio en persona protegida y Concierto Para delinquir

vía que conduce de San Juan de Arama a Mesetas, en el sitio denominado Trocha 32.

3.- DE LAS VICTIMAS

AMERICO RIVAS BENITEZ identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 11.792.673 de Quibdó (Choco), de 42 años de edad, hijo de Américo Rivas Perea, grado de instrucción Universitario, ocupación profesor de la Escuela Termales -Vereda Termales-, vivía en unión libre con María Pérez Ocampo, tenía 3 hijos.

JORGE ALFREDO SANTA SANTA en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 86.052.435 de Vista Hermosa (Meta), 26 años de edad, hijo de Alfredo y Maria Lastenia, grado de instrucción 5º de primaria, estado civil soltero.

4.- INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE LOS PROCESADOS.

DANIEL RENDON HERRERA alias 'DON MARIO', nació el 12 de noviembre de 1964 en Amalfi (Antioquia), identificado con cédula de ciudadanía número 8.011.256 de Amalfi, estado civil casado con Catalina Toro Hincapié, padre de 9 hijos, ocupación agricultor, vinculado a través de indagatoria¹.

De acuerdo a la características morfológicas reseñadas en diligencia de injurada: “persona de sexo masculino que aparenta la edad que dice tener, 1.74 de estatura, contextura regular, color de la piel blanco, pelo acanado, abundante, con entradas, frente mediana, no rectangular, ojos medianos, color del iris café oscuro, cejas poco pobladas, cortas, nariz recta, base alta, boca mediana, labios delgados, orejas medianas, triangulares, lóbulo separado, mentón semi cuadrado, sin señales particulares.”

¹ Folio 17 c.o. 3

Radicado: 110013107011 2011 00009 00
Procesados: Daniel Rendón Herrera alias 'Don Mario',
Abraham Sanabria Lozano alias 'Trapo Viejo'
Delito: Homicidio en persona protegida y Concierto Para delinquir

La anterior reseña se complementa con informe de investigador de laboratorio y tarjeta decadactilar obrantes a folio 111 y siguientes del c.o. 3.

ABRAHAM SANABRIA LONZANO alias 'TRAPO SUCIO' identificado con cédula de ciudadanía número 86.076.037 de Villavicencio (Meta), nació el 28 de abril de 1982 en el municipio de San Juan de Arama, hijo de Lucila y José, estado civil soltero, ocupación comisionista de vehículos. Persona vinculada a través de indagatoria².

Como características morfológicas, se tienen las reseñadas en diligencia de indagatoria: “persona de sexo masculino que aparenta la edad que dice tener, de 1.66 de estatura, color de la piel trigueña, pelo negro, corto, abundante, frente grande, rectangular, cejas cortas, semi abundantes, nariz con desviación hacia la derecha, base baja, labios delgados, boca mediana, orejas pequeñas, triangulares, lóbulo separado ojos medianos, color de iris café claro, mentón semi redondo, tatuajes en los dos brazos y en el pecho en el brazo derecho un ancla y una cicatriz prominente y en el brazo izquierdo cuatro anclas unidas y una cicatriz mediana, en el pecho una ancla cerrada en posición vertical en todo el centro del pecho.”

La anterior reseña se complementa con informe de investigador de laboratorio y tarjeta decadactilar obrantes a folio 111 y siguientes del c.o. 3.

5.- ACTUACIÓN PROCESAL

5.1.- El 7 de agosto de 2002, la señora MARIA CONSUELO PEREZ DE OCAMPO interpone denuncia por la desaparición de su esposo AMERICO RIVAS BENITEZ³, investigación que asume la Fiscalía Treinta y ocho (38) Local⁴.

² Folio 11 del c.o. 3

³ Folio 2 c.o. 1

⁴ Folio 28 ibídem

Radicado: 110013107011 2011 00009 00
Procesados: Daniel Rendón Herrera alias 'Don Mario',
Abraham Sanabria Lozano alias 'Trapo Viejo'
Delito: Homicidio en persona protegida y Concierto Para delinquir

5.2.- El 16 de enero de 2003 la Fiscalía Novena Especializada avoca el conocimiento de la investigación⁵ y el 16 de marzo de 2005 mediante auto interlocutorio se abstiene de abrir investigación penal⁶.

5.3.- El 15 de enero de 2007 la Fiscalía 10^a Especializada avoca el conocimiento de la investigación y el 30 de marzo de 2010 ordena la apertura formal de investigación y la vinculación mediante indagatoria de Daniel Rendón Herrera, Ricardo Rivera Sánchez, Abraham Sanabria Lozano, Mario Germán Cardona Garzón y Jorge Humberto Victoria Oliveros⁷.

5.4.- El 7 de abril de 2010 se escuchó en indagatoria a Abraham Sanabria Lozano⁸ y el día 12 del mismo mes y año se efectuó lo propio con Daniel Rendón Herrera⁹.

5.5.- El 16 de abril siguiente resuelve situación jurídica con medida de aseguramiento de detención preventiva contra los aquí procesados y declara prescrita la acción penal en lo relativo al porte ilegal de armas de fuego de defensa personal.

5.6.- El 17 de agosto¹⁰ y el 5 de noviembre de 2010¹¹ se llevaron a cabo las diligencias de aceptación de cargos en las que se imputaron las conductas de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA en concurso con CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y las causales genéricas de agravación 3, 5 y 10^a.

6. FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL

6.1.- Cuestión Preliminar –De la Competencia-

⁵ Folio 25 ídem

⁶ Folio 97 ejusdem

⁷ Folio 9 c.o. 3

⁸ Folio 10 ídem

⁹ Folio 17 c.o. ibídem

¹⁰ Folio 102 c.o. 3

¹¹ Folio 106 ídem

Radicado: 110013107011 2011 00009 00
Procesados: Daniel Rendón Herrera alias 'Don Mario',
Abraham Sanabria Lozano alias 'Trapo Viejo'
Delito: Homicidio en persona protegida y Concierto Para delinquir

El Acuerdo PSAA 08-4959 de julio 11 de 2008, establece que los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Descongestión creados a partir del 25 de junio del 2008, conocen de manera exclusiva del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, asignando una competencia a nivel Nacional.

Lo anterior en cumplimiento del Acuerdo tripartito entre el Gobierno Colombiano, los sindicatos y los empresarios, dirigido a la defensa de los derechos fundamentales - fortalecimiento de la capacidad del Estado Colombiano para investigar, juzgar y sancionar violaciones a los Derechos Humanos y al DIH- y el establecimiento permanente de la O.I.T en Colombia (Organización Internacional del Trabajo), el cual fue aprobado el 6 de septiembre de 2006 por el Consejo Nacional de Política Económica y Social. Atribuciones que se encuentran prorrogadas mediante el acuerdo PSAA10-7011 de 2010 hasta el 30 de junio de 2012.

En desarrollo de ese programa y en consideración a que una de las víctimas, el señor **AMERCIO RIVAS BENITEZ** se encontraba afiliado a la Asociación de Educadores del Meta –ADEM-, según constancia obrante en el proceso¹², este Despacho es competente para proferir el respectivo fallo en concordancia con el artículo 5 transitorio de la ley 600 de 2000.

6.2.- De la cesación del procedimiento por el delito de concierto para delinquir.

El principio de non bis in ídem (*no dos veces por lo mismo*), propio del derecho penal de acto que nos rige, es integrante del derecho fundamental del debido proceso, e inmerso en la garantía constitucional de la legalidad de los delitos y de las penas, ya que su efectividad depende de la preexistencia de tipos penales que determinen con certeza las conductas punibles, prohibiendo que el comportamiento que actualice totalmente el supuesto de hecho de determinado tipo penal, sea imputado, investigado, juzgado y sancionado doble vez¹³.

¹² Folio 111 c.o.1 y 162 c.o. 2

¹³ 11 de febrero del 2004, radicación número 21.781.

Radicado: 110013107011 2011 00009 00
Procesados: Daniel Rendón Herrera alias 'Don Mario',
Abraham Sanabria Lozano alias 'Trapo Viejo'
Delito: Homicidio en persona protegida y Concierto Para delinquir

En instrumentos internacionales vinculantes del ordenamiento jurídico Colombiano, como lo es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, se consagra en sus principios procesales el del Non Bis In Idem como que nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país -art. 14-7; así mismo la Convención Americana sobre Derechos Humanos o "*Pacto de San José*" de 1969, dispone entre las garantías judiciales el derecho a que el inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a juicio por los mismos hechos -art. 8º-4-.

En nuestra Carta Constitucional este principio fue consagrado en el art. 29, inc. 3º; y su desarrollo legal puede ser visto en el Código de Procedimiento Penal ley 600 de 2000 artículo 19, el cual está matizado por la prohibición de juzgar dos veces a una persona "*por el mismo hecho*", y no se refieren los textos, como en otras legislaciones, al "*mismo delito*". Pues bien, ello indica dos cosas, la primera, que la imputación concreta debe basarse en el comportamiento históricamente determinado, cualquiera sea su significación jurídica o el nomen iuris empleado por el funcionario judicial para calificar el hecho¹⁴ y en segundo lugar, que respecto de un mismo hecho no es viable el reproche penal simultáneo por autoridades judiciales distintas, ni siquiera por razones de competencia, porque para evitar ese paralelismo en el ejercicio de la acción penal se han trazado claras reglas sobre competencia a prevención y colisión de competencia¹⁵.

La Corte Suprema de Justicia asume en una doble dimensión el principio del non bis in ídem, en el sentido de que, por un lado, una sentencia ejecutoriada impide revivir la acción penal por el mismo hecho, pero, por otra parte, también significa que respecto de un mismo acto no es posible la persecución penal coetánea por autoridades judiciales distintas¹⁶.

A su vez la Corte Constitucional sobre esta garantía procesal ha sostenido:

¹⁴ sentencia 25629- 26 03 07 MP. Alvaro Orlando Perez P.

¹⁵ Código de Procedimiento Penal arts. 80 y 97

¹⁶ 18 de enero del 2001, radicación número 14.190.

Radicado: 110013107011 2011 00009 00
Procesados: Daniel Rendón Herrera alias 'Don Mario',
Abraham Sanabria Lozano alias 'Trapo Viejo'
Delito: Homicidio en persona protegida y Concierto Para delinquir

“Es una prohibición que implica la interdicción para las autoridades competentes de aplicar doble sanción por unos mismos hechos en los casos en que adviertan identidad de sujetos, circunstancias fácticas y fundamentos. Prohibición consecuyente con un derecho punitivo de acto o de hecho y con el principio de la antijuridicidad material, lo cual significa, en la práctica, que la prohibición de una doble sanción no depende del rito procesal de la cosa juzgada, sino del concepto de imputación fáctica, es decir, de la conducta punible independientemente de su denominación jurídica”¹⁷.

La función de este derecho, conocido como el principio non bis in ídem, es la de evitar que el Estado con todos los recursos y poderes a su disposición, trate varias veces, si fracasó en su primer intento, de castigar a una persona por la conducta por él realizada, lo cual colocaría a dicha persona en la situación intolerable e injusta de vivir en un estado continuo e indefinido de ansiedad e inseguridad. Por eso, este principio no se circunscribe a preservar la cosa juzgada sino que impide que las leyes permitan, o que las autoridades busquen por los medios a su alcance, que una persona sea colocada en la situación descrita.”¹⁸.

En últimas, el principio examinado está inmerso en el conjunto de garantías jurídico-penales que limitan la intervención del poder para equilibrar la condición de las personas frente al Estado. Conforme a esas finalidades constitucionales, se prohíbe duplicar y multiplicar la posibilidad de cargar al ciudadano hechos o circunstancias que ya han sido objeto de miramientos por parte del órgano jurisdiccional como en este caso ocurre con DANIEL RENDON HERRERA, quien ya fue sujeto de juzgamiento por CONCIERTO PARA DELINQUIR relacionado con un mismo periodo histórico, como delito permanente, aunque conexo con hechos ciertamente diferentes, e independientemente del resultado que cada proceso haya tenido.

Sobre el particular ha de precisarse, que el cargo que aquí pesa contra DANIEL RENDON HERRERA, hace a su desempeño como Comandante Administrativo dentro de la estructura jerarquizada del Bloque Centauros de las autodefensas unidas de Colombia AUC, según lo aceptó el acusado, aunque ni en los hechos dados a conocer por la Fiscalía en el acto procesal de vinculación, ni en los reseñados en el acta de cargos se delimitó el lapso que comprendía este delito que indiscutiblemente es de ejecución permanente¹⁹.

¹⁷ Sentencia C-554 de 2001.

¹⁸ Sentencia C-870 de 2002.

¹⁹ Se entiende por delito permanente aquel comportamiento *único* que inicia la vulneración o puesta en riesgo del bien jurídico y, *sin solución de continuidad*, mantiene en el tiempo la ofensa a ese interés hasta cuando el autor, por voluntad propia, deja de lesionarlo, o hasta cuando por otra razón, por ejemplo, la muerte de la víctima, su huida, el arresto del agente o la clausura de la instrucción, desaparece el daño o el peligro al interés o valor tutelado. *Ibidem*

Radicado: 110013107011 2011 00009 00
Procesados: Daniel Rendón Herrera alias 'Don Mario',
Abraham Sanabria Lozano alias 'Trapo Viejo'
Delito: Homicidio en persona protegida y Concierto Para delinquir

Aunque esa omisión en los cargos por parte de la Fiscalía podría tener otra consecuencia jurídica, por ahora, para depurar el problema jurídico debe decirse que la jurisprudencia en torno a este tipo de delitos ha señalado que *“el límite cronológico máximo de la imputación es el de la acusación y por tanto la sentencia debe atenerse al mismo”*, es decir, que *“con la ejecutoria de la resolución de acusación se hace, por así decirlo, un corte de cuentas en el delito permanente que permite valorar el comportamiento ilícito que el procesado realizó por lo menos hasta el cierre de la investigación; se debe aceptar como cierto, aunque en veces sea apenas una ficción, que allí cesó el proceder delictivo y, en consecuencia, los actos posteriores podrán ser objeto de un proceso distinto”*²⁰.

Acorde con lo precisado en el párrafo precedente, teniendo en cuenta las variables señaladas como excepción a la regla general, para considerar el último acto, acorde con la decisión del Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio²¹ la fecha de ejecutoria de la resolución de acusación es el 28 de noviembre de 2007²²,

Significa lo anterior que el periodo del concierto de los hechos que nos ocupan indiscutiblemente están inmersos en aquel lapso extenso que transcurrió desde finales de la década de los 90 hasta 2007 y que alcanzó sentencia condenatoria, y que por tanto esta acción penal no ha debido adelantarse por el delito en cuestión.

Como corolario ha de decirse que en el caso particular se encuentran reunidos los requisitos doctrinarios y jurisprudenciales para hacer prevalecer el -principio non bis in ídem-, al existir identidad de: i) sujeto: el inculcado debe ser la misma persona física en dos procesos de la misma índole, ii) objeto: está constituido por el hecho respecto del cual se solicita la aplicación del correctivo penal, es decir correspondencia en la especie se refiere a que el motivo de iniciación del proceso sea el mismo en ambos casos²³.

Si bien el artículo 39 de la ley 600 de 2000 taxativamente trata la figura de la cesación de procedimiento, en el mismo advierte en su parágrafo segundo *“El juez,*

²⁰ Sentencia 30 de marzo de 2006. M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón. Rad. 22813

²¹ Fl. 192 c.o. 2 Sentencia del 30 de septiembre de 2008, condena por Concierto para delinquir.

²² Folio 192 c.o. 2: *“...Contra tal decisión se interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Fiscal Veintidós Delegado ante el Tribunal Superior de Bogotá mediante resolución del 28 de noviembre de 2007...”*

²³ Sentencia 6 -sep-07. M.P. María del Rosario González de Lemus. Rad. 26591

Radicado: 110013107011 2011 00009 00
 Procesados: Daniel Rendón Herrera alias 'Don Mario',
 Abraham Sanabria Lozano alias 'Trapo Viejo'
 Delito: Homicidio en persona protegida y Concierto Para delinquir

considerando las mismas causales, declarará la cesación de procedimiento cuando se verifiquen durante la etapa del juicio”

Y en efecto, la Corte Suprema de Justicia el 28 de julio del 98 señaló que:

“...Cuando el proceso se encuentra en la etapa de juzgamiento únicamente es viable invocar o decretar la cesación del procedimiento por causales objetivas de improseguibilidad de la acción penal, como la prescripción de la misma, la muerte del procesado, la oblación, desistimiento, la amnistía, la conciliación, etc., pues todas ellas impiden a la administración de justicia hacer un pronunciamiento distinto a la terminación de la actuación procesal, por lo cual deben ser declaradas en el momento en que surjan o el funcionario se percate de su existencia, de manera que la única valoración probatoria permitida es la tendiente a establecer su ocurrencia...”²⁴

En ese orden de ideas, antes que decretar la nulidad como inmediata consecuencia de la imprecisión de los cargos —a estas alturas inocua—, se debe CESAR EL PROCEDIMIENTO a favor de DANIEL RENDON HERRERA por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, dado que no se puede continuar con el trámite previsto, ni aún reponiendo la actuación acorde con lo manifestado en precedencia²⁵.

6.3.- De la Sentencia Anticipada.

Sobre esta figura la Corte Constitucional en sentencia SU- 1300 del 6 de diciembre de 2001, sostuvo que la aceptación de cargos en que se fundamenta, constituye una confesión simple que supone renunciaciones mutuas —Estado y Procesado—, ya que mientras el Estado deja de ejercer sus poderes de investigación, el procesado renuncia al agotamiento del trámite normal del proceso, así como a controvertir la acusación y las pruebas en que se funda.

No obstante, no se trata de una aceptación de responsabilidad en abstracto, ya que debe estar sustentada en elementos de juicio que avalen, en grado de certeza, la existencia del hecho punible y la responsabilidad del sindicado, como pilares

²⁴ Régimen penal colombiano Legis pag. 497

²⁵ Corte Suprema de Justicia, M.P. Mauro Solarte Portilla del 18 de abril de 2007 Radicación No 23997

Radicado: 110013107011 2011 00009 00
Procesados: Daniel Rendón Herrera alias 'Don Mario',
Abraham Sanabria Lozano alias 'Trapo Viejo'
Delito: Homicidio en persona protegida y Concierto Para delinquir

fundamentales de un fallo condenatorio y de la conformidad que sobre tales aspectos implica la aceptación de cargos²⁶.

Por otro lado, desde la arista relacionada con los derechos de las víctimas reconocidos internacionalmente y los cuales se han venido acoplando en la legislación nacional y desarrollado de manera profusa por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al juez también le compete verificar no solo la reparación sino el derecho a conocer la verdad y el acceso efectivo a la justicia; sin embargo, es necesario afirmar que esa verdad no es absoluta ni por tanto del dominio de ningún sujeto procesal, sino que su presunta ausencia para el momento de la aceptación de cargos no puede oponerse a la figura de la sentencia anticipada, salvo que eventualmente se trate de una ausencia real y absoluta de conocimiento probatorio de los hechos.

Dentro del presente asunto, los procesados fueron cabalmente informados de la naturaleza jurídica del instituto, las consecuencias de la aceptación incondicional de cargos, los derechos y garantías en concreto a los que renunciaban y las limitaciones que ello encarnaba sobre el derecho de impugnación, frente a lo cual expresamente reiteraron su voluntad de acogerse al mecanismo de terminación extraordinaria. Es decir, se cumplió con un acto procesal acorde con el catálogo de derechos y garantías inherentes a los procesados.

7. - De los presupuestos de condena

En términos del artículo 232 de la ley 600 de 2000 para proferir sentencia condenatoria, se requiere que obre prueba válidamente recaudada y de la cual se establezca con certeza la realización de la conducta punible y la responsabilidad del acusado.

7.1. - De las conductas punibles

²⁶ Sentencia C-425 de 1996

Radicado: 110013107011 2011 00009 00
 Procesados: Daniel Rendón Herrera alias 'Don Mario',
 Abraham Sanabria Lozano alias 'Trapo Viejo'
 Delito: Homicidio en persona protegida y Concierto Para delinquir

7.1.1. Del Homicidio en Persona Protegida

El homicidio en persona protegida fue incorporado a la legislación nacional a través del artículo 135 de la Ley 599 de 2000, en su Título II, correspondiente a los “Delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario”, bajo la siguiente descripción típica:

“...El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

7.1.1.1.1 Del Homicidio de AMERICO RIVAS BENITEZ

Para demostrar el aspecto objetivo del delito en cita obra el acta de levantamiento de cadáver efectuada por la Fiscalía 38 Local de San Juan de Arama el 7 de agosto de 2002, del cadáver de AMERICO RIVAS BENITEZ, cuyo deceso se produjo el día inmediatamente anterior²⁷.

De la misma forma, la citada acta refiere que para lograr la muerte del señor RIVAS BENITEZ, se utilizó como mecanismo de producción arma de fuego, y destaca las heridas sobresalientes²⁸. En cuanto a las causas del deceso, el protocolo de necropsia amplía la descripción de las lesiones inferidas y la conclusión del médico legista acerca de la ocurrencia del homicidio²⁹.

²⁷ Folio 30 c.o.1

²⁸ Folio 30 ibídem “...entrada parietal izquierdo, salida parietal derecho...”

²⁹ Folio 11 ídem: “...Lesiones ...(1). OEPPAF ubicado en región parietal izquierda a 2 cm del vértice y 8 cm de la línea media de 1x1 de diámetro que compromete piel tejido celular subcutáneo, músculos, cráneo, músculos, tejido celular subcutáneo, región temporal izquierda, con fractura lineal en hueso temporal izquierdo en región anterior de oído en la patilla izquierda de 2 cm con orificio de salida a 12 cm del vértice y 10 cm de la línea media. Trayectoria de derecha a izquierda, de arribahacia debajo de atrás hacia adelante (2). OEPPAF ubicado en región parieto temporal izquierda a 6 cm del vértice y 12 cm de la línea media de 1x1 cm de diámetro que compromete piel, tejido celular subcutáneo, musculo, cráneo, meninges masa encefálica y cruza hacia las halas anterioresde la silla turca, y sale por rama del zigomático en la patilla derecha a 12 cm del vértice y 11 cm de la línea media. Trayectoria: de izquierda a derecha, de arriba a abajo de posterior a anterior. (3). OEPPF ubicado en región temporal izquierda a 12 cm del vértice y 14 cm de la línea media de 1x1 cm de diámetro que compromete piel, tejido celular subcutáneo, músculos, fractura temporal del cráneo, meninges y masa encefálica, fractura apófisis cristagalli, piso de la orbita derecha, región del arco zigomático con salida a nivel del pómulo derecho a 20 cm del vértice y a 5cm de la línea media. trayectoria: de izquierda a derecha, de arriba hacia abajo, de posterior a anterior. Conclusión: adulto masculino que fallece por shock neurogénico ocasionado por laceración cerebral por proyectiles de fuego de carga múltiple... (sic)”

Radicado: 110013107011 2011 00009 00
 Procesados: Daniel Rendón Herrera alias 'Don Mario',
 Abraham Sanabria Lozano alias 'Trapo Viejo'
 Delito: Homicidio en persona protegida y Concierto Para delinquir

Respecto a las circunstancias iniciales sobre la ocurrencia de los hechos, se cuenta con la denuncia interpuesta por María Consuelo Pérez de Ocampo, compañera del occiso y quien sobre el particular refiere:

“...el salió el lunes de la casa, de la escuela, él es educador, regresaba ayer martes; y ayer a la una estaba en San Juan, un vecino que iba también para abajo se habló con él y le dijo profe se va a ir en mi carro para la escuela, y él le contestó que no, que ya había pagado un expreso a la una y media miraron que salió de san juan y el otro señor se encontró con el otro que iba con el carro con remesa para termales y entonces el chofer le dijeron que no dijera que al profe lo habían bajado del carro, por que lo mataban; a mi esposo y al otro muchacho los golpearon muy feo por que no se querían bajar; y al conductor le dijeron que no fuera a avisar; el señor le avisó a una vecina y ella me avisó... (sic)”³⁰

A su vez los hermanos del occiso RIVAS BENITEZ, a través de un escrito en relación con el reato manifestaron:

“...el día 6 de agosto, cuando se desplazaba para su lugar de trabajo, fue bajado del campero el cual se movilizaba para la Vereda Altos Termales, el cual esta ubicado entre San Juan de Arama y Vista Hermosa, allí se lo llevaron y lo golpearon; el día 7 de agosto a las 4 pm fue encontrado asesinado y con signos de tortura...”³¹

Esa afirmación coincide con la hecha por HAROLD RIVAS BENITEZ, sobre las circunstancias modales del asesinato de su hermano, pero hace saber también que *“...a mi hermano y al acompañante muertos en una trocha que desprende de la vía a Mesetas...”³²*. Otro tanto ocurre con el padre del occiso, AMERICO RIVAS PEREZ, que tras suministrar similar información, agrega que *“...a AMERICO y al otro, los subieron en dos motos, cada uno en una, se los llevaron y los mataron...”*

Desde otra perspectiva, porque proviene de la visión de uno de los victimarios, también es importante resaltar la coincidencia sobre el desarrollo de los acontecimientos, como aparece en la indagatoria de ABRAHAM SANABRIA LOZANO³³, rendida legalmente, quien se desempeñó como patrullero de las AUC; reconoció su participación en el homicidio e igualmente genera certeza sobre la modalidad delictiva, los autores, coautores y forma como ultimaron a las víctimas.

³⁰ Folio 2 c.o. 1 denuncia interpuesta por la señora María Consuelo Pérez el 7 de agosto de 2002 por la desaparición de su esposo Américo Rivas Benítez.

³¹ Folio 8 ídem. Documento Signado el 9 de agosto de 2002 por Harold Rivas Benítez, Nelly Rivas Benítez, Luz Rosemery Rivas Benítez, Gloria Stella Rivas Benítez y Berta Páez Guerrero.

³² Folio 85 íbidem.

³³ Folio 13 c.o. 3

Radicado: 110013107011 2011 00009 00
 Procesados: Daniel Rendón Herrera alias 'Don Mario',
 Abraham Sanabria Lozano alias 'Trapo Viejo'
 Delito: Homicidio en persona protegida y Concierto Para delinquir

Al respecto evoca:

“...Eso fue cerca al pueblo, los bajamos de un vehículo, de un Toyota Rojo con blanco, nosotros nos movilizábamos en una moto negra con zapote, utilizamos como armas un revólver 38...”

Por manera que no hay duda sobre la ejecución del delito por parte de los integrantes del Bloque Centauros de las Autodefensas, al que pertenecía SANABRIA LOZANO para la época de los hechos en su condición de urbano y RENDON HERRERA como comandante Administrativo del citado Bloque.

7.1.1.1.2 Del Homicidio de JORGE ALFREDO SANTA SANTA

Respecto al deceso de JORGE ALFREDO SANTA SANTA, reposa en las diligencias el acta de levantamiento de cadáver efectuada por la Fiscalía 38 Local de San Juan de Arama el 7 de agosto de 2002, cuyo deceso se produjo el día anterior: la referida acta precisa que para lograr el deceso se empleó como mecanismo de producción arma de fuego, y destaca las heridas visibles³⁴.

En cuanto a las causas del deceso de SANTA SANTA, el protocolo de necropsia hace una descripción de las lesiones inferidas indicando los orificios de entrada, de salida, lesiones, la trayectoria de los proyectiles y la distancia de los disparos, los cuales ingresaron en la cabeza³⁵.

³⁴ Folio 30 c.o. 1: “...dos orificios posible entrada occipital derecho, salida en el parietal izquierdo, orificio entrada, parte de atrás cráneo, parte izquierda mejilla- salida ...”

³⁵ Folio 209 íbidem: “...Lesiones ... (1). OEPPAF ubicado en región parietal izquierda a 2 cm del vértice y 8 cm de la línea media de 1x1 de diámetro que compromete piel tejido celular subcutáneo, músculos, cráneo, músculos, tejido celular subcutáneo, región temporal izquierda, con fractura lineal en hueso temporal izquierdo en región anterior de oído en la patilla izquierda de 2 cm con orificio de salida a 12 cm del vértice y 10 cm de la línea media. Trayectoria de derecha a izquierda, de arribahacia debajo de atrás hacia adelante (2). OEPPAF ubicado en región parieto temporal izquierda a 6 cm del vértice y 12 cm de la línea media de 1x1 cm de diámetro que compromete piel, tejido celular subcutáneo, musculo, cráneo, meninges masa encefálica y cruza hacia las halas anterioresde la silla turca, y sale por rama del zigomático en la patilla derecha a 12 cm del vértice y 11 cm de la línea media. Trayectoria: de izquierda a derecha, de arriba a abajo de posterior a anterior. (3). OEPPF ubicado en región temporal izquierda a 12 cm del vértice y 14m de la línea media de 1x1 cm de diámetro que compromete piel, tejido celular subcutáneo, músculos, fractura temporal del cráneo, meninges y masa encefálica, fractura apófisis cristagalli, piso de la orbita derecha, región del arco zigomático con salida a nivel del pómulo derecho a 20 cm del vértice y a 5cm de la línea media. trayectoria: de izquierda a derecha, de arriba hacia abajo, de posterior a anterior. Conclusión: adulto joven, masculino, quefallece secundario a shock neurogénico secundario a estallido cerebral con fractura de hueso temporal y de base de cráneo secundario a herida por arma de fuego de carga múltiple... (sic)”

Radicado: 110013107011 2011 00009 00
 Procesados: Daniel Rendón Herrera alias 'Don Mario',
 Abraham Sanabria Lozano alias 'Trapo Viejo'
 Delito: Homicidio en persona protegida y Concierto Para delinquir

Sobre las circunstancias en las que se perpetró el homicidio se cuenta con la Declaración de ALFREDO SANTA, Progenitor de SANTA SANTA, quien sobre lo acontecido precisó:

“...posteriormente comentaron en el pueblo que le profesor AMERICO y ALBEIRO habían salido de San Juan de Arama en un carro campero y más adelante los bajaron y mataron...”.³⁶

Confirma lo anterior lo depuesto por LUIS EVELIO SANTA SANTA³⁷, cuando sobre el particular precisó:

“...él ya tomo otro vehículo para hacia la finca nuevamente, más adelante a un kilómetro aproximadamente del pueblito de san juan de arama había un reten de hombres armados pero de civil y fue bajado del carro con el señor AMERICO,... ya lo golpearon y lo maltrataron y tratándolo con malas palabras y después lo abordaron en un vehículo y lo desaparecieron, al otro día nosotros los familiares nos pusimos en la búsqueda de la desaparición de él y los hallamos juntos asesinados a dos kilómetros mas lejos en otro extremo diferente de donde fue bajado del carro yo personal mismo fui y los vi donde habían quedado...”

Esa prueba testimonial es suficiente y contundente sobre la manera como se dio muerte a señor JORGE ALFREDO SANTA SANTA, y así queda especificada la comprobación del Injusto típico delimitado en el artículo 135 del código penal, mencionado al inicio.

7.1.1.2 De la condición de persona protegida.

Ahora, es necesario ocuparnos de la condición de las víctimas, para concluir si en efecto tenían o no la calificación de personas protegidas en términos del Derecho Internacional Humanitario.

En virtud del auge de las confrontaciones armadas, se desarrollaron una serie de disposiciones que han sido compiladas en lo que hoy conocemos como “Derecho Internacional Humanitario”, instrumentos conocidos como los cuatro Convenios de Ginebra de 1949³⁸, han sido adoptados y ratificados por parte del Estado

³⁶ Folio 126 c.o. 1 Declaracion del 6 de septiembre de 2007

³⁷ Folio 155 c.o. 1. Declaración del 15 de marzo de 2007

³⁸ Adoptados mediante la Ley 5ª de 1960; el Protocolo Adicional I de 1977, adoptado por la Comisión Legislativa Especial el 4 de septiembre de 1991; y el Protocolo Adicional II de 1977, que fue ratificado mediante la Ley 171 de 1994.

Radicado: 110013107011 2011 00009 00
Procesados: Daniel Rendón Herrera alias 'Don Mario',
Abraham Sanabria Lozano alias 'Trapo Viejo'
Delito: Homicidio en persona protegida y Concierto Para delinquir

Colombiano en su afán de protección de los derechos fundamentales en el marco del conflicto interno.

En efecto esa integración normativa ha quedado reglada en nuestro ordenamiento y tiene un valor supra legal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 93 de la Carta Magna o “Bloque de Constitucionalidad”, con arreglo a lo precisado por la Corte Constitucional en su jurisprudencia³⁹.

Por ello, con arreglo a las disposiciones constitucionales antes citadas y en virtud del desarrollo de los compromisos internacionales asumidos por el Estado Colombiano⁴⁰, debe aplicarse el **artículo 3 común a los cuatro convenios de Ginebra de 1949⁴¹ y Protocolo adicional II de 1977**, cuando quiera que son instrumentos particularmente aplicables al conflicto armado interno, en donde se enfrentan las fuerzas del Estado contra otras fuerzas armadas disidentes o entre grupos armados organizados, como ocurre en el caso Colombiano. Ese “derecho de guerra”, que busca la humanización de ésta pretende hacer efectiva la protección a los no combatientes y especialmente a la población civil, que es ajena a la confrontación armada.

Es así como en el caso concreto y bajo la obligación impuesta por el D.I.H. a las Altas Partes Contratantes por cada uno de los cuatro convenios de Ginebra⁴², el Estado colombiano ha reaccionado produciendo su propia legislación que concreta sanciones penales a quienes hayan cometido o dado orden de cometer cualquiera de las infracciones graves previstas en tales convenios, como es el caso de la ley 599 de 2000, que consagra entre otros atentados contra el D.I.H., el “**homicidio en persona protegida**”, **Art. 135.**

³⁹ C- 574 de 1992, M.P. Ciro Angarita Barón

⁴⁰ T- 148/05: “Como se desprende de los antecedentes de dicha norma la voluntad del Legislador fue la de manifestar la voluntad del Estado colombiano de atender los compromisos internacionales ligados a la aplicación del Derecho Internacional Humanitario y en particular de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977.

⁴¹ En cuanto exige respeto a los derechos humanos de las personas protegidas (trato humano), deber de facilitación de asistencia a los heridos (asistencia humanitaria), posibilidad de pactar treguas para transporte de heridos, evacuación de población civil etc. (acuerdos especiales), preservación del orden jurídico, del ejercicio de la autoridad estatal y de los derechos constitucionales y legales para las personas de los grupos armados partícipes del conflicto (cláusula de Salvaguarda).

⁴² Art. 49, 50, 129 y 146 en su orden.

Radicado: 110013107011 2011 00009 00
 Procesados: Daniel Rendón Herrera alias 'Don Mario',
 Abraham Sanabria Lozano alias 'Trapo Viejo'
 Delito: Homicidio en persona protegida y Concierto Para delinquir

En el “conflicto armado interno” colombiano, es de vieja data la existencia de hostilidades entre fuerzas armadas organizadas —el ejército regular— contra los grupos ilegales subversivos de distintas denominaciones, -lo que incluye a su vez las organizaciones paramilitares que combaten a éstos como principal objetivo-, entre los que se destacan las Autodefensas Unidas de Colombia en las últimas décadas.

Y se ha determinado que la agrupación AUC a nivel nacional tiene las características propias de un “grupo armado”, pues posee organización bajo la dirección de un mando responsable, ha logrado ejercer control en distintas zonas del territorio patrio, tiene capacidad de realizar operaciones militares sostenidas y concertadas, según sus propias estratégicas y tácticas, y en condiciones de aplicar el Protocolo adicional II o poseer la aptitud mínima necesaria para ejecutar ese instrumento⁴³.

Así, de cara al caso concreto, varios testigos aseveraron que AMERICO RIVAS BENITEZ y JORGE ALFREDO SANTA SANTA, fueron tildados de ser auxiliares o colaboradores de la guerrilla, tal y como lo afirma el señor AMERICO RIVAS PEREA, progenitor del primero:

“...Cuando él estuvo trabajando en la vereda de puerto Iguana adquirió un motor fuera de borda y en una lanchita transportaba vecinos de la región, esa actividad la realizaba los días sábado y domingos que no laboraba en la Escuela, y como esa zona es conocida de dominio guerrillero lo tildaron de pronto de colaborador de ese grupo armado ilegal, pero él realizaba actividades de transportador...en rebusque para ayudarse con el sueldo de profesor...”⁴⁴

A su vez el señor ALFREDO SANTA precisó:

“...los comentarios de todo el mundo en San Juan es que los mataron los paracos que porque se la pasaban en la Cooperativa zona donde opera la Guerrilla de las FARC y para esa época según comentarios de la gente, que todo el que saliera de esos lugares eran Guerrilleros...”

⁴³ Folio 72 c.o. 1. según informe reservado de la Seccional de Inteligencia del Departamento de Policía del Meta, del CTI de Ibagué delinque, entre otros, en los municipios de Guamal, Vistahermosa y San Juan de Arama, cuyo procedimiento delictivo donde ejecutan actividades de finanzas mediante el cobro de impuesto y extorsiones, al igual que ejecutan ajusticiamientos selectivos.

⁴⁴ Folio 119 c.o. 1 Declaración del 8 de abril de 2007

Radicado: 110013107011 2011 00009 00
 Procesados: Daniel Rendón Herrera alias 'Don Mario',
 Abraham Sanabria Lozano alias 'Trapo Viejo'
 Delito: Homicidio en persona protegida y Concierto Para delinquir

Finalmente LUIS ARLEX ARANGO CARDENAS, comandante del bloque Centauros, al ser interrogado sobre lo que motivó el deceso de los aquí víctimas, explicó:

“... por la información que dio el capitán RIVERA, de darlos de baja porque eran guerrilleros del Frente 27, ya que el capitán tenía bastante credibilidad en el frente...”⁴⁵

De esa situación fáctica surgen dos aspectos fundamentales para concretar el comportamiento típico: El primero, es que efectivamente el grupo “Bloque Centauros”, es actor visible en el conflicto armado interno y que a esta estructura de poder se le atribuyen los crímenes como infracciones al D.I.H.; el segundo, que en efecto los homicidios ocurrieron en cabeza de personas protegidas, esto es en AMERICO RIVAS BENITEZ y JORGE ALFREDO SANTA SANTA, miembros de la población civil, acorde con la normatividad internacional del derecho a la guerra que es aplicable, pero particularmente por la enunciación que de las personas protegidas hace el parágrafo del mismo artículo 135 del C.P.⁴⁶, que recoge lo dispuesto en lo pertinente de las normas internacionales que obligan al país.

*“PAR.- Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al Derecho Internacional Humanitario:
 1. Los integrantes de la población civil. 2. Las personas que no participan en hostilidades...”.*

La inclusión normativa antes reseñada hace referencia no solo a la protección de quien integra los grupos armados en conflicto, sino también de quien eventualmente haciendo parte de ellos, para el momento de ser atacado no tiene la calidad de combatiente; y es que al observar las circunstancias destacadas en el hecho y lo expuesto por los declarantes, se determina con facilidad que para el día de

⁴⁵ Folio 193 c.o.1 Declaración del 26 de septiembre de 2008.

⁴⁶ Parágrafo del artículo 135 del C.P: **Parágrafo.** Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:
 1. Los integrantes de la población civil.
 2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.
 3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.
 4. El personal sanitario o religioso.
 5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.
 6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.
 7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.
 8. Cualquiera otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse...”.

Radicado: 110013107011 2011 00009 00
 Procesados: Daniel Rendón Herrera alias 'Don Mario',
 Abraham Sanabria Lozano alias 'Trapo Viejo'
 Delito: Homicidio en persona protegida y Concierto Para delinquir

marras, los señores AMERICO RIVAS BENITEZ y JORGE ALFREDO SANTA SANTA se encontraban realizando diligencias varias y de carácter personal en el municipio de San Juan de Arama⁴⁷, exentos de toda forma de violencia y/o utilización de agresión alguna; ese solo hecho hace que relacionado los homicidios con la actividad que cumplían, se les considere genérica y técnicamente personas protegidas, porque en manera alguna se encontraban participando en hostilidades directa o indirectamente, pues no desarrollaban actos de guerra que por su naturaleza o propósito estuviesen dirigidos a causar daños concretos al material o al personal de la fuerzas irregulares, ni se encontraban realizando acciones de apoyo concreto a ese tipo de actividades contra las fuerzas -presuntamente contrarias- según las características del caso colombiano, o actos que constituyeran amenaza de un daño actual para esa misma organización⁴⁸.

Así en aras de aclarar los tópicos antes expuestos, es pertinente traer a colación cita hecha en sentencia de la Corte Constitucional que sobre el particular señaló:

*“Es necesario concluir que el acto, que bien podría ser cometido en ausencia de un conflicto, fue perpetrado contra la víctima o víctimas afectadas por razón del conflicto en cuestión”*⁴⁹. La jurisprudencia internacional ha proporcionado distintos criterios para determinar la existencia de un nexo cercano entre un determinado hecho o situación y el conflicto armado internacional o interno en el que ha tenido lugar; así, ha señalado que tal relación cercana existe *“en la medida en que el crimen sea moldeado por o dependiente del ambiente en el que se ha cometido –v.g. el conflicto armado–”*⁵⁰. Al determinar la existencia de dicha relación las cortes internacionales han tomado en cuenta factores tales como la calidad de combatiente del perpetrador, la calidad de no combatiente de la víctima, el hecho de que la víctima sea miembro del bando opuesto, el hecho de que el acto pueda ser visto como un medio para lograr los fines últimos de una campaña militar, o el hecho de que el acto haya sido cometido como parte de los deberes oficiales del perpetrador, o en el contexto de dichos deberes⁵¹. (Subraya el Despacho).

⁴⁷ Sobre el particular se refieren Americo Rivas y Alfredo Santa

⁴⁸ CICR Comentario Protocolo I, tomo II, párr. 1944. Citado en “Derecho Internacional Humanitario”, Alejandro Valencia Villa, pág. 136-137

⁴⁹ Traducción informal: Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, **caso del Fiscal vs. Aleksovsky**, sentencia del 25 de junio de 1999.

⁵⁰ Traducción informal: Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, **caso del Fiscal vs. Blagojevic y Jokic**, sentencia del 17 de enero de 2005. En igual sentido ha explicado este tribunal que *“...lo que distingue en últimas a un crimen de guerra de un delito puramente doméstico, es que el crimen de guerra es moldeado por o dependiente del ambiente en el cual se ha cometido –el conflicto armado–”* Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, caso del **Fiscal vs. Dragoljub Kunarac y otros**, sentencia de la Sala de Apelaciones del 12 de junio de 2002.

⁵¹ Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, caso del **Fiscal vs. Dragoljub Kunarac y otros**, sentencia de la sala de apelaciones del 12 de junio de 2002. Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, caso del **Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros**, sentencia del 30 de noviembre de 2005.

Radicado: 110013107011 2011 00009 00
 Procesados: Daniel Rendón Herrera alias 'Don Mario',
 Abraham Sanabria Lozano alias 'Trapo Viejo'
 Delito: Homicidio en persona protegida y Concierto Para delinquir

En efecto, al consultar el material probatorio en conjunto, como regla de apreciación judicial, puede afirmarse que los señores AMERICO RIVAS BENITEZ y JORGE ALFREDO SANTA SANTA fueron víctimas por la circunstancia específica de haberseles encontrado relacionados con el Frente 27 de las FARC —según el criterio o sesgo ideológico de los agresores— suficiente argumento para eliminarles. Pero bajo las circunstancias de hecho ya analizadas, es imposible dárseles el calificativo de combatientes, máxime que la protección del D.I.H. abarca inclusive a los que siéndolo en un determinado enfrentamiento bélico, hayan depuesto las armas o dejados fuera de combate⁵².

De donde se sigue a modo de conclusión, que la desafortunada razón del señalamiento que les hizo el grupo paramilitar —seguramente errada, atrevida y equivocada por lo que el material probatorio sustenta— fue determinante para su retención inicial y posterior acto de eliminación violenta, como se infiere de los dichos de varios miembros de la estructura del Bloque Centauros, que incluso han aceptado el hecho y la razón para procurar la merma y afectación de su opositor dentro del conflicto armado interno, y que a su vez, descartan la posibilidad de darle otra orientación, explicación o hipótesis a los asesinatos, desde el punto de vista del grupo perpetrador de los mismos.

Y es procedente la aplicación de la normatividad invocada por la Fiscalía, pese a tratarse de homicidios selectivos, pues la decisión de la Corte Constitucional C- 291 de 2005, ha dicho:

“...el requisito de que los actos del acusado estén relacionados de cerca con el conflicto armado no se incumple cuando los crímenes son remotos, temporal y geográficamente, de los combates como tales”⁵³; y que “las leyes de la guerra [puedan] frecuentemente abarcar actos que, aunque no han sido cometidos en el teatro del conflicto, se encuentran sustancialmente relacionados con éste”⁵⁴.

Dice, igualmente la sentencia refiriéndose a las decisiones del Tribunal para la antigua Yugoslavia, que no es necesario que exista un conflicto armado en cada

⁵² Art. 135 c.p. 6: “los combatientes que hayan depuesto las armas por... rendición u otra causa análoga... 2) Los heridos, enfermos... puestos fuera de combate...”

⁵³ Traducción informal: Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, caso del *Fiscal vs. Dragoljub Kunarac y otros*, sentencia de la sala de apelaciones del 12 de junio de 2002.

⁵⁴ Ob. Cit.

Radicado: 110013107011 2011 00009 00
Procesados: Daniel Rendón Herrera alias 'Don Mario',
Abraham Sanabria Lozano alias 'Trapo Viejo'
Delito: Homicidio en persona protegida y Concierto Para delinquir

municipio o que éste sea presa del conflicto para que se apliquen los estándares el D.I.H.; en últimas el estado de conflicto armado no se limita a las áreas de combate militar efectivo, siendo bastante que lo haya a lo ancho del territorio o en la región e incluso puede ocurrir el delito en ausencia de un conflicto, pero por razón del mismo, enlace entendido como relación cercana y suficiente con el conflicto armado o entendiendo la existencia de un “*vínculo obvio*” o un “*nexo evidente entre los crímenes alegados y el conflicto armado como un todo*”.

Así de cara al caso concreto, según los informes del CTI y de las declaraciones obrantes dentro del proceso, se tiene que dicha zona se encontraba bajo la influencia del Frente 27 de las FARC, pero especialmente para la fecha de ocurrencia de los hechos, el grupo insurgente denominado Bloque Centauros, efectuaba incursiones o desplazamientos esporádicos a esta población con el fin de cometer asesinatos.

En consecuencia, este despacho encuentra producidas las connotaciones típicas especiales dadas al homicidio de los señores AMERICO RIVAS BENITEZ y JORGE ALFREDO SANTA SANTA, para considerarlos — como efectivamente los calificó la Fiscalía—homicidios en personas protegidas a las luces del derecho internacional humanitario.

Finalmente, es necesario aclarar que no se está afirmando que efectivamente AMERICO RIVAS BENITEZ y JORGE ALFREDO SANTA SANTA eran guerrilleros o milicianos, sino que es el único móvil detectado a través de los testimonios,

Radicado: 110013107011 2011 00009 00
 Procesados: Daniel Rendón Herrera alias 'Don Mario',
 Abraham Sanabria Lozano alias 'Trapo Viejo'
 Delito: Homicidio en persona protegida y Concierto Para delinquir

como que nada dice la prueba más allá de la pertenencia de RIVAS BENITEZ a un sindicato, inclusive de su desempeño como docente; pero en el caso concreto no se evidencian implicaciones sociales o políticas de esa condición calificada, ni tan siquiera se mencionaron especiales connotaciones en su ejercicio de derechos como sindicalista, de precariedad o amenaza por esa causa, o que hubiese luchas o coyunturas sindicales particulares para ese momento o cualquier otra forma objetiva de relacionar el homicidio con tan singular contexto de violación de derechos.

Por el contrario, solo se cuenta con las declaraciones ya transliteradas, a lo que debe sumarse el hecho inmediatamente anterior que refiere la esposa de RIVAS BENITEZ, esto es:

“...hace quince días estuvo el ejercito por allá en la escuela y lo golpearon, le dijeron que él tenía mas cara de guerrillero que de profesor, y le dijeron que no lo querían volver a ver en esa vereda, que cuando ellos pasaran no lo querían volver a ver; él les dijo este es mi sitio de trabajo y aquí me seguirán mirando...”⁵⁵

Afirmación que en declaración posterior complementó así:

“... día seis de agosto del año 2002, a eso de las ocho de la mañana llegaron a la escuela Bajo Termales un grupo armado que se identificaron como del Ejercito Nacional y uno de ellos se metió a la cocina de la escuela donde él estaba, lo cogió del cuello de la camisa y lo arrastro hacia afuera, pasillo de la Escuela y le repitió en varias oportunidades que no lo quería ver más ahí en la Escuela, porque tenía cara de guerrillero. AMERICO le contestó que él no se iba porque ese lugar era su sitio de trabajo y que además no era guerrillero, se reía y le decía: “yo guerillero”. Además le repitió que no tenía para donde irse, que era empleado del gobierno también. En eso el militar le botó por la cara los documentos que Americo le había presentado y se fueron. ... solamente en la ocasión que llego el ejercito a la escuela, se tuvo en cuenta como una amenaza de muerte porque lo tildaron de guerrillero y le ordenaron enfáticamente que debía irse. Se cree que AMERICO fue amenazado de muerte porque laboró por mucho tiempo en la zona de despeje...”(sic)⁵⁶

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que en materia judicial no es posible especular porque la motivación de las decisiones exige argumentos serios y conforme a la prueba recaudada, no se puede llegar a una conclusión distinta en este proceso, como que no hay hechos relevantes anteriores, concomitantes o posteriores al homicidio que permitan verificar en un contexto determinado, que es

⁵⁵ Folio 2 c.o. 1 declaración de Maria Consuelo Pérez de Ocampo del 7 de agosto de 2002

⁵⁶ Folio 114 c.o. 1 Declaración del 13 de abril de 2007

Radicado: 110013107011 2011 00009 00
 Procesados: Daniel Rendón Herrera alias 'Don Mario',
 Abraham Sanabria Lozano alias 'Trapo Viejo'
 Delito: Homicidio en persona protegida y Concierto Para delinquir

uno de los casos de persecución o ánimo de eliminación a un ciudadano con ocasión o en razón del ejercicio sindical, razón por la que no se priorizó la tipicidad del homicidio conforme al numeral 10 del artículo 104 del c.p. y obvio es que no procede jurídicamente la mezcla de normas atinentes del D.I.H. y las que se aplican de manera permanente para el común de los ciudadanos, esto es, extrañas al conflicto armado.

7.1.2. – Del concierto para delinquir agravado

Superadas las precisiones hechas al inicio de este proveído respecto de tal conducta en cabeza de DANIEL RENDON HERRERA, se limitará el acápite a la situación de ABRAHAM SANABRIA LOZANO.

Al procesado en mención se le imputó en calidad de autor el delito de concierto para delinquir agravado, descrito en el Libro 2º, Título XII, artículo 340 inciso 2º del Código Penal, modificado por el artículo 8º de la Ley 733 de 2002, cuyo texto normativo señala:

“Artículo 340. Concierto para delinquir. Modificado L.733 de 2002. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penadas, por esas sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años.

“Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

“La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir”.

Con fundamento en esa normatividad, la Corte Suprema de Justicia le ha dado a la figura el alcance de *“una organización, conformada por un grupo de personas que han convenido llevar a cabo un número plural de delitos de cualquier naturaleza, (como es el caso de las Autodefensas Unidas de Colombia), colocando en peligro o lesionando indistintos bienes jurídicos tutelados, ya sea mediante la realización plural y simultánea de los agentes, o con la*

Radicado: 110013107011 2011 00009 00
 Procesados: Daniel Rendón Herrera alias 'Don Mario',
 Abraham Sanabria Lozano alias 'Trapo Viejo'
 Delito: Homicidio en persona protegida y Concierto Para delinquir

*división de trabajo en un condominio del hecho*⁵⁷.

De igual forma la citada jurisprudencia refiere que el concierto admite la posibilidad de tener como propósito la comisión de delitos de terrorismo, narcotráfico, genocidio, desaparición forzada, homicidio, etc., lo que implica que se trata de una forma autónoma de delincuencia, consumándose el delito con el simple acuerdo.

Bajo los parámetros antes expuestos, es evidente que la existencia del injusto en alusión se halla demostrada; la organización delictiva autodefensas unidas de Colombia hizo presencia paulatina en casi todo el país e incrementó su despliegue paramilitar el que desafortunadamente se manifestó enraizado y devastador en la época que rodeó los acontecimientos que nos ocupan. Igualmente sus objetivos fueron variados y muy definidos, de suerte que alcanzarlos implicaba la concepción de cometer delitos, los que fueran necesarios, bajo el pensamiento dictatorial de que “el fin justifica los medios”.

El procesado por este delito, ABRAHAM SANABRIA LOZANO, en su injurada acepta que pertenencia al grupo armado particularmente a las Autodefensas Campesinas –Bloque Centauros–, y con vínculos con la mentada organización desde temprana edad⁵⁸, y en efecto, se aportó documento elaborado por el Departamento de Policía Meta, Seccional de Inteligencia⁵⁹, con capacidad de orientar la investigación únicamente, en el que se destaca que a finales de 1997, las Autodefensas de los Llanos Orientales pasan a hacer parte de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Uraba –ACCU- Bloque Centauros y que tenían como área de influencia a través de comisiones, entre otros, los municipios de Vistahermosa y San Juan de Arama.

Así, la existencia de las Autodefensas Unidas de Colombia, como ‘confederación’ de grupos o bloques paramilitares, es de conocimiento público, pero además está documentada en el proceso; corrobora la apreciación precedente las múltiples

⁵⁷ Corte Suprema de Justicia. Radicación 23997. M.P.Dr. Mauro Solarte Portilla. 18 de Abril de 07.

⁵⁸ Folio 11 c.o. 3: “... trabajé como jornalero hasta los 17 años, de ahí en adelante entré a las AUC., no se en que año fue, lo que sí se es que duré como seis años en las AUC. ... (sic)”

⁵⁹ Folio 271 c.o. 1

Radicado: 110013107011 2011 00009 00
 Procesados: Daniel Rendón Herrera alias 'Don Mario',
 Abraham Sanabria Lozano alias 'Trapo Viejo'
 Delito: Homicidio en persona protegida y Concierto Para delinquir

declaraciones, de quienes siendo sus miembros, orgánicos o colaboradores, e incluso algunos de sus comandantes o líderes, sin mayor oposición lo reconocieron y aceptaron, narrando episodios de su propio accionar, lo que permite afirmar que tuvieron asiento en la región de los Llanos Orientales, espacio geofísico donde se sitúa el comportamiento objeto de análisis.

Con el fin de terminar de estructurar la conducta en comento, ha de tenerse en cuenta el lapso que comprende el desarrollo del injusto típico, pues al ser catalogado como uno de los de ejecución permanente, se hace necesario verificar el periodo que comprende el juzgamiento, aspecto de especial relevancia en aras de preservar la garantía procesal del non bis in ídem, habida cuenta que la Fiscalía al momento de efectuar la correspondiente imputación del cargo tanto en la injurada como en el acta de aceptación de cargos, omitió toda precisión al respecto.

Sobre el particular habrá de indicarse como sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia ha señalado que: *“el límite cronológico máximo de la imputación es el de la acusación y por tanto la sentencia debe atenerse al mismo”, es decir, que “con la ejecutoria de la resolución de acusación se hace, por así decirlo, un corte de cuentas en el delito permanente que permite valorar el comportamiento ilícito que el procesado realizó por lo menos hasta el cierre de la investigación; se debe aceptar como cierto, aunque en veces sea apenas una ficción, que allí cesó el proceder delictivo y, en consecuencia, los actos posteriores podrán ser objeto de un proceso distinto”*⁶⁰.

Sin embargo, atendiendo las variables precisadas por la mentada decisión colegiada como excepciones a la regla general, para considerar el último acto en el delito permanente⁶¹ y en atención al principio del non bis in ídem, está entre otras, la captura; en ese orden de ideas y teniendo en cuenta que la privación de la libertad del aquí procesado fue con anterioridad a la diligencia de aceptación de cargos, para todos los efectos jurídico penales, el límite cronológico del concierto que hoy se juzga, será desde su vinculación con la organización ilegal, esto es desde el año 1999⁶² y hasta la fecha de captura, último acto a partir del que el Estado estuvo a cargo del control de las actividades del ciudadano, esto es, desde el año

⁶⁰ Sentencia 30 de marzo de 2006. M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón. Rad. 22813

⁶¹ Op. Cit.

⁶² Folio 11 c.o. 3: “...trabaje como jornalero hasta los 17 años, de ahí en adelante entre a las AUC... (sic)”

Radicado: 110013107011 2011 00009 00
 Procesados: Daniel Rendón Herrera alias 'Don Mario',
 Abraham Sanabria Lozano alias 'Trapo Viejo'
 Delito: Homicidio en persona protegida y Concierto Para delinquir

2008, por lo que se infiere de las manifestaciones del acusado en indagatoria⁶³, y considerando que desde entonces ha estado al recaudo del Estado y bajo su control.

Porque mediante informe investigativo Oficio 04060 Radicado 5459 MT. SAC 395 del 15 de marzo de 2010⁶⁴, se estableció que en grupo de 1.135 integrantes hubo desmovilización el 2 de septiembre de 2005 en el corregimiento Tilodiral de Yopal Casanare; sin embargo, no ha de ser esa la fecha que sirva de límite para efectos de ese juzgamiento, porque en el listado de los ciudadanos allí registrados no aparece el acusado Sanabria y debe concluirse que no se acreditó tal condición, que solo es oficial a partir de la certificación del CODA (Comité Operativo Para La Dejación De Armas), como lo disponen la ley 782 de 2002 y el decreto 128 de 2003

Por otra parte, de tener alguna trascendencia esa condición de desmovilizado frente a las prerrogativas que otorgan las normas citadas en párrafo anterior, no sería procedente la cesación de procedimiento cuando los homicidios aquí debatidos se cometieron contra no combatientes, esto es, que son delitos de interés del D.I.H.⁶⁵

Finalmente, en desarrollo de la congruencia entre el acta de aceptación de cargos y el fallo, el equivalente de la acusación, se enrostró la circunstancia agravante del injusto en estudio, **contenida en el inciso 2º - art. 340 C.P.** referido a: *“...Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o Financiamiento del Terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas...”*

Lo que se traduce en que el acuerdo de voluntades que describe el tipo básico tiene por finalidad la comisión de delitos, luego no solo la organización en sí misma ya resulta oponible a la legitimidad del Estado y sus instituciones y por tanto de interés penal, sino que también los ataques indiscriminados, alevés y muchas veces

⁶³ Folio 12 ídem: “...llevo privado de la libertad como dos años, voy para dos años...” tomado de la indagatoria recepcionada el 7 de abril de 2010.

⁶⁴ Folio 270 y siguientes c.o. 2. Suscrito por William Gantiva Molenda.

⁶⁵ Artículo 19, inciso 3º. Ley 782/02: “No se aplicará lo dispuesto en este título a quienes realicen conductas constitutivas de actos atroces...homicidio cometido fuera de combate o...”

Radicado: 110013107011 2011 00009 00
 Procesados: Daniel Rendón Herrera alias 'Don Mario',
 Abraham Sanabria Lozano alias 'Trapo Viejo'
 Delito: Homicidio en persona protegida y Concierto Para delinquir

selectivos contra distintos bienes jurídicos de la población, de aquellos que son más caros a la convivencia humana, desarrollados de manera atroz, merecen un mayor grado de reproche, si se tiene en cuenta que en las circunstancias específicas de agravación punitiva, se enlistan una serie de conductas que pueden atentar de forma específica contra determinados bienes jurídicos, como es el caso de la vida e integridad personal, el patrimonio económico, la salud pública, la administración pública, los mecanismos de participación democrática, entre otros.

8. DE LA RESPONSABILIDAD

8.1. - De DANIEL RENDON HERRERA - Alias Don Mario

En lo que refiere al aspecto subjetivo, esto es la responsabilidad del encartado en los homicidios de los señores AMERICO RIVAS BENITEZ y JORGE ALFREDO SANTA SANTA, se tiene que para la época en que éstos fueron asesinados fungía como segundo al mando o Comandante Administrativo del Bloque Centauros de las AUC.

Esa afirmación se corrobora con el contenido del oficio del DAS⁶⁶ en el que se estableció que DANIEL RENDON HERRERA arribó al departamento del Meta en 1999, desempeñándose como segundo cabecilla del Bloque Centauros –ACCU-.

Es de resaltar que el acusado no niega su vinculación a la organización delictiva, pues en su indagatoria indica “...llegue... en 1996, llegué al meta, llegué como revisor en cocinas (eso es las cocinas donde se procesaba coca) por orden de Vicente Castaño, allí estuve en ese oficio hasta el año 2002, en febrero de 2002 ingreso a las Autodefensas (Bloque Centauros) por orden de Vicente Castaño a hacer la parte administrativa, hasta el año 2004, junio de 2004, cuando me retiro por diferencias con Miguel Arroyave...”⁶⁷.

Refulge con toda nitidez en el plenario la participación de RENDON HERRERA dentro de las decisiones de la organización, pues sobre el particular MANUEL DE

⁶⁶ Folio 49 c.o. 3. Oficio SMET.GINT. 321741 Del 9 de Abril de 2010. Signado por Rafael Antonio Ariza Marin

⁶⁷ Folio 19 c.o. 3 Indagatoria del 12 de abril de 2010

Radicado: 110013107011 2011 00009 00
 Procesados: Daniel Rendón Herrera alias 'Don Mario',
 Abraham Sanabria Lozano alias 'Trapo Viejo'
 Delito: Homicidio en persona protegida y Concierto Para delinquir

JESUS PIRABAN⁶⁸, Comandante militar de la estructura armada ilegal respecto a la composición del Bloque precisó:

“...el 25 de junio miguel arroyave compra ese bloque y el empieza como comandante, allí ya viene otra estructura, el cambio desde el estado mayor, quedo asi Comandante general Miguel Arroyave, Don Mario queda como administrativo, yo quedo como comandante militar...”(sic).

A su vez en relación con las orientaciones impartidas señaló: *“...Era la de combatir la guerrilla, controlar las zonas donde no hubiera presencia de la fuerza pública...”*

Finalmente al ser cuestionado por la responsabilidad de los miembros de la organización al cumplir las funciones encomendadas puntualizó: *“...Los comandantes ya que ellos se regían bajo unos estatutos y unos reglamentos y al que se saliera de esto se le sancionaba hasta a veces con la pena de muerte...”*⁶⁹

Afirmaciones que no obra sola en el plenario pues, a su vez, LUIS ARLEX ARANGO⁷⁰ sobre la estructura del frente y en especial sobre la jerarquía agregó: *“... Primer comandante era MIGUEL ARROYABE RUIZ, Alias ARCANGEL, el segundo era DON MARIO no recuerdo el nombre de el... ese era el estado mayor ubicado en la serranía de San Martin...”* y respecto a las directrices precisó: *“...combatir las FARC, en todas las formas que tuvieran como política, militar económica, todo lo que representaba la guerrilla...”*.

BENJAMÍN PARRA CARDENAS⁷¹, igual que los otros miembros de la organización armada ilegal, agrega que la orden era “eliminar” personas que trabajaran con la guerrilla o que fueran milicianos.

De ahí emerge que la aceptación de responsabilidad por parte de DANIEL RENDON HERRERA abarca su vinculación a la organización criminal armada de las autodefensas, como los delitos que se cometieron para ganar el territorio ocupado por la guerrilla sin respeto por los derechos de la población civil que se consideraron autorizados a sojuzgar cuando les consideraban auxiliares o

⁶⁸ Folio 27 c.o. 2

⁶⁹ Folio 32 c.o. 2

⁷⁰ Folio 19 idem. Indagatoria del 20 de mayo de 2008.

⁷¹ Folio 151 c.o. 1 Ampliación de Indagatoria recepcionada el 7 de noviembre de 2007

Radicado: 110013107011 2011 00009 00
 Procesados: Daniel Rendón Herrera alias 'Don Mario',
 Abraham Sanabria Lozano alias 'Trapo Viejo'
 Delito: Homicidio en persona protegida y Concierto Para delinquir

simpatizantes de su enemigo natural, la forma como se financiaron y demás aspectos que permitieron expandir y fortalecer el grupo de autodefensas.

Desde su posición como Comandante administrativo y parte del 'estado Mayor', contribuyó eficazmente para que los fines o directrices de la organización se plasmaran, cuando quiera que como él mismo lo admite, también tuvo a cargo el “...Pago de nóminas a los integrantes del bloque centauros, me entendía con lo de he... logística, como remesas, como alimentación, salud, etc. Debo agregar que en esa parte administrativa también me entendía con la parte financiera, que era recibir una caja que me delegaba el comandante superior del bloque, en ese caso Miguel Arroyave, para hacer uso de ella, una caja de dinero, caja menor. PROVISION DE ARMAS, VEHICULOS Y DEMAS INFRAESTRUCTURA.”⁷²

En consecuencia, su función era de vital importancia para el decurso de las actividades previstas y diseñadas para la “eliminación del enemigo”, pues gracias a su gestión se contaba con la infraestructura básica o los medios como armas, medios de transporte y los salarios de quienes finalmente atendiendo las directrices del –Estado Mayor- asesinaron a los aquí víctimas por su supuesta vinculación con el Frente 27 de las FARC.

Frente a las posiciones jurídicas que se han adoptado en Colombia para resolver la forma de responsabilidad que corresponde a los miembros de un aparato organizado de poder —que no es un tema pacífico en la jurisprudencia ni en la doctrina— varias soluciones se han acuñado; este despacho opta por la aplicación del concepto de autoría mediata, pese a que el cargo fue elevado a la categoría de coautoría impropia para alias “don Mario”, considerando especialmente que sin duda se trata de una estructura organizada de poder, y que en ella es imposible acreditar el acuerdo de voluntades entre los mandos superiores y aquél (o aquéllos) que ejecuta materialmente a las víctimas, individuo intercambiable que perteneciendo a la base de la organización a la cual ha ingresado voluntariamente, ordinariamente no conoce, no ha visto a la cúpula del Bloque o del Frente, y no se entera de las instructivas dadas por la dirigencia ni de quién provinieron las decisiones de eliminar; el superior (s) permanece oculto y alejado de la materialización del delito, no “se ensucia las manos”, como tampoco hace ningún

⁷² Folio 19 c.o. 3 Indagatoria de Daniel Rendon Herrera 12 de abril de 2010.

Radicado: 110013107011 2011 00009 00
 Procesados: Daniel Rendón Herrera alias 'Don Mario',
 Abraham Sanabria Lozano alias 'Trapo Viejo'
 Delito: Homicidio en persona protegida y Concierto Para delinquir

aporte objetivo a la escena delictiva o contribuye en la consumación ilícita, razones por las cuales se hace realmente dificultoso encuadrar su responsabilidad como miembro de una empresa criminal de carácter horizontal, como coautor.

De suerte que esa función que cumplía Daniel Rendón Herrera dentro del Bloque de las autodefensas, si bien no corresponde al marco operativo o de la línea militar, impactaba en la organización criminal desde un rango superior en relación con las piezas anónimas o ejecutores también pertenecientes a la estructura de poder y unidos voluntariamente a ella y a sus propósitos, de donde cabe aplicarle al aquí acusado lo que la Corte Suprema de Justicia cita como 'la mejor solución político criminal del problema jurídico'⁷³, consistente en la autoría mediata con instrumento responsable, considerando su condición de comandante financiero o administrativo.

Así concluyó la Corte Suprema de Justicia sala penal el tema abordado:

*“Ciertamente, cuando se está ante el fenómeno delincencial derivado de estructuras o aparatos de poder organizados⁷⁴, los delitos ejecutados son imputables tanto a sus dirigentes -gestores, patrocinadores, comandantes- a título de autores mediatos, a sus coordinadores en cuanto dominan la función encargada -comandantes, jefes de grupo- a título de coautores; y a los directos ejecutores o subordinados -soldados, tropa, patrulleros, guerrilleros o milicianos-, pues toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho y mal podrían ser amparados algunos de ellos con una posición conceptual que conlleve la impunidad”.*⁷⁵

En tales condiciones, y conocidas las características particulares del señor RENDON HERRERA, las que se verificaron dentro de esta acción penal, sin equívoco surge su capacidad de comprender lo ilícito de sus comportamientos y su posibilidad de obrar de manera distinta conforme al deber de no atentar contra el bien jurídico tutelado de la vida, luego surge la reprochabilidad de su actuar aquí juzgado y la correspondiente consecuencia jurídica.

⁷³ Sentencia Corte Suprema de Justicia Sala penal, radicación 32.085 de 23 de febrero de 2010

⁷⁴ También referenciada como “dominio del hecho a través de aparatos organizados de poder”, “autoría a través del poder de mando” y “autoría por dominio de la organización”, entre otros.

⁷⁵ Ídem.

Radicado: 110013107011 2011 00009 00
 Procesados: Daniel Rendón Herrera alias 'Don Mario',
 Abraham Sanabria Lozano alias 'Trapo Viejo'
 Delito: Homicidio en persona protegida y Concierto Para delinquir

8.2. - De ABRAHAM SANABRIA LOZANO - Alias Trapo Sucio

Su vinculación con el escenario criminal objeto de análisis solo puede hacerse en el contexto de la presencia paramilitar del Bloque Centauros en la zona de San Juan de Arama a la que se contraen los hechos, organización de la que hacía parte según el acopio probatorio que se allegó a la actuación.

La afirmación anterior se sustenta en lo depuesto por ALFREDO SANTA, padre de uno de los obitados quien sobre el particular expresó: “...para esa época los que mandaban en San Juan de Arama eran los paracos los de las autodefensas, se comentaba que uno de los integrantes de esa gente era un tal abraham...”(sic)⁷⁶.

Teniendo en cuenta lo analizado, se evidencia que en la dinámica de las autodefensas como organización delictiva, dentro de su estructura se encontraba ligado el acusado, y además de la jerarquía existía interdependencia funcional, pues el tratarse de una organización armada ilegal comporta la distribución de roles con matices militares, cuyas directrices eran compartidas y acatadas por sus miembros.

Y es que sobre el particular se cuenta con las declaraciones de dos exmilitantes de la organización quienes sobre la participación de SANABRIA LOZANO en la misma refirieron:

“..ABRAHAM no, él fue un muchacho que era ecónomo del frente pero ya después para el 2003, lo que pasa es que como era de San Juan, era muy conocido... pero el no fue comandante...”⁷⁷

Y BENJAMÍN PARRA CARDENAS⁷⁸:

“...yo distingo a trapo sucio, no le se el nombre verdadero, el era integrante de las autodefensas, el trabajaba en San Juan, creo que era el segundo al mando, el recibía ordenes de BUITRAGO y después seguía TRAPO SUCIO...”

⁷⁶ Folio 126 c.o. 1 Declaración tomada el 6 de septiembre de 2007.

⁷⁷ Folio 145 c.o. 1 Indagatoria de Luis Arlex Arango del 7 noviembre de 2007

⁷⁸ Folio 34 c.o. 3 Indagatoria del 20 de mayo de 2008

Radicado: 110013107011 2011 00009 00
 Procesados: Daniel Rendón Herrera alias 'Don Mario',
 Abraham Sanabria Lozano alias 'Trapo Viejo'
 Delito: Homicidio en persona protegida y Concierto Para delinquir

Y es que esta afirmación no se halla desprovista de sustento alguno cuando quiera que LUIS ARLEX ARANGO CARDENAS⁷⁹ –Comandante de la zona donde se ejecutaron los hechos, sobre la forma como se llevo a cabo el homicidio de los aquí víctimas señaló:

“...Mas o menos 10 ó 15 días atrás le di la orden a TRAPO SUCIO, que diera de baja a dos personas que eran apoyo logístico del frente 27, información que me la da un capitán del ejercito de nombre o apellido rivera adscrito al Vargas hasta el año 2002... yo le trasmiti la información a trapo sucio y el 8 ó 7 de agosto me dijo que ya estaba hecho lo que yo había ordenado acerca de la baja de estas personas... yo con esta información se la trasmito a TRAPO SUCIO, y TRAPO SUCIO la reporta como hecho el encargo como a los dos días del hecho de que estamos hablando, la orden la ejecuta el mismo TRAPO SUCIO, inicialmente yo no le reporto a BUITRAGO porque como yo tenía autonomía con el tiempo de realizado el encargo TRAPO SUCIO se la trasmite a BUITRAGO.

Aunque ABRAHAM en su injurada manifiesta respecto de sus funciones dentro de la organización que solamente era : “...mandadero... es lo que yo le estaba explicando a uno le dice vaya y haga eso y uno lo hace, uno trabaja como en una empresa y uno hace lo que le digan los jefes a uno...”, finalmente reconoce su participación en la escena criminal cuando precisa:

“...Si pues yo recuerdo cuando los asesinatos fueron... POR ORDEN DE QUIEN. De Chatarro. EN CONCRETO QUE RECUERDA USTED SOBRE ESO. Primero quiero corregir o sea los hechos del asesinato fui mi persona y un muchacho El Paisa, pero estaba de comandante del pueblo Buitrago y yo fui con El Paisa a hacer el asesinato. ... yo fui con El Paisa a hacer los asesinatos. Eso fue cerca al pueblo, las bajamos de un vehículo, de un Toyota Rojo con blanco, nosotros nos movilizábamos en una moto negra con zapote, utilizamos como armas un revolver 38. EN CONCRETO QUIEN DISPARO EN CONTRA DE LAS VICTIMAS. Uno y uno, uno yo y otro El Paisa...” (sic)⁸⁰.

De manera que ABRAHAM SANABRIA LOZANO, debe responder a titulo de coautor de los homicidios de AMERICO RIVAS BENITEZ y JORGE ALFREDO SANTA SANTA, bajo el entendido de que haciendo parte de la estructura de poder que viene refiriéndose, en la línea de los intercambiables, con otro u otros en la escena delictiva materializó el comportamiento descrito en el tipo penal, último eslabón de la cadena proyectado en la función de eliminar al “enemigo”, y para el efecto llevaron a cabo una gama de actos voluntarios en procura de los asesinatos, de donde se infiere la intencionalidad de afectar los bienes jurídicos atrás citados,

⁷⁹ Declaración injurada de mayo 20 de 2008 Folio 19 c.o. 2

⁸⁰ Folio 12 y Folio 14 c.o. 3

Radicado: 110013107011 2011 00009 00
 Procesados: Daniel Rendón Herrera alias 'Don Mario',
 Abraham Sanabria Lozano alias 'Trapo Viejo'
 Delito: Homicidio en persona protegida y Concierto Para delinquir

pese a contar con capacidad de comprender la ilicitud de sus acciones y entonces es merecedor de reproche penal.

De manera que se cumplen las exigencias del artículo 232 del Código de Procedimiento Penal y permiten el proferimiento del fallo de condena por los delitos delimitados en la acta de aceptación de cargos.

9.- DE LA PUNIBILIDAD

El delito de homicidio en persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario, previsto en el artículo 135 del C.P. prevé una pena privativa de la libertad de 30 a 40 años y multa de 2.000 a 5.000 smlmv, e inhabilitación para ejercicio de derechos y funciones públicas de 15 a 20 años.

En esos extremos ha de dividirse el ámbito de movilidad en cuartos, así: Un cuarto mínimo que va de 360 a 390 meses; un cuarto medio que oscila entre la última cifra y 420 meses; un tercer cuarto medio que parte del último guarismo y termina en 450 meses y un cuarto máximo que culmina en 480 meses de prisión.

Conforme el artículo 55 del C.P., y en punto de individualizar la pena, se tiene que no concurren circunstancias de menor punibilidad en favor de los señores DANIEL RENDÓN HERRERA y ABRAHAM SANABRIA LOZANO pues figuran en su contra sentencias condenatorias tal y como aparece en el certificado DAS⁸¹ y, como quiera que también fueron imputadas y aceptadas las circunstancias de mayor punibilidad de las que trata el artículo 58 del C.P., —como lo ha exigido la Corte Suprema de Justicia para salvaguardar el principio de congruencia—⁸², el despacho procederá a

⁸¹ Folio 15 c.o. 4

⁸² **“...1. En aras de salvaguardar el principio de congruencia entre acusación y sentencia dentro del proceso de dosificación punitiva, la Sala ha establecido una línea jurisprudencial a partir de la sentencia de 23 de septiembre de 2003, según la cual el funcionario no podrá reconocer circunstancia genérica de agravación alguna si no ha sido imputada clara e inequívocamente desde un punto de vista jurídico en la resolución de acusación o su equivalente (acta de formulación de cargos o diligencia de variación de la calificación jurídica de la conducta), en la medida en que tales agravantes son las que inciden de manera directa en la determinación del ámbito de movilidad en que habrá de individualizarse la sanción, según el sistema previsto en la ley 599 de 2000:**

“[...] el solo enunciado en la resolución de acusación del supuesto fáctico que la configura no es suficiente para que pueda ser deducida en la sentencia, ya que, como se ha dicho, se requiere inequívoca imputación jurídica, sin que ello implique que figure en la parte resolutoria de la acusación, ni que se le identifique por su denominación jurídica o por la norma que la consagre. Implica, pues, valorada atribución, de tal suerte consignada en cualquiera de las fases de la acusación que no se abrigue duda acerca de su imputación”^{82, 82} (negritas del despacho)

Radicado: 110013107011 2011 00009 00
Procesados: Daniel Rendón Herrera alias 'Don Mario',
Abraham Sanabria Lozano alias 'Trapo Viejo'
Delito: Homicidio en persona protegida y Concierto Para delinquir

verificar si se configuran en la presente actuación las contenidas en los numerales “3º, 5º y 10º”.

En el presente asunto, es evidente que en la audiencia de formulación de cargos para sentencia anticipada —aun cuando se dice que se explicó debidamente el contenido de la resolución de situación jurídica— no se hizo una imputación fáctica de las circunstancias genéricas de agravación antes mencionadas, y únicamente se citaron numéricamente. El ente acusador se limitó a decir que se encontraban presentes pero no explicó ni fundamentó las mismas, de suerte que consultadas la indagatoria y la resolución que sirvió de base a los cargos, tampoco allí fueron precisadas circunstancialmente, de donde surge que si las agravantes tienen enunciados alternativos y por tanto equívocos —como ocurre con el numeral 5—, el juzgador se queda sin dilucidar para la correspondiente verificación, a cuál de los presupuestos fácticos de la agravante está referida la acusación.

En todo caso, si la del numeral 3 se refiere a los móviles de intolerancia por la ideología, con apoyo en el enunciado de la norma, no se aplicaría, porque concurre “siempre y cuando no se hayan previsto de otra manera” y en la escogencia del tipo vulnerado, art. 135, es inocultable que se tuvo en cuenta la calificación de “guerrillero” que se le dio a la víctima, tema ya agotado.

En tanto latente la vulneración del derecho de defensa — pues a los procesados nunca les pusieron de presente esas circunstancias— el despacho no aplicará las consecuencias penales de las citadas agravantes genéricas para no extralimitarse, además porque la falencia de no exponerlas con claridad en la indagatoria y en la acusación o su equivalente, no se suple con la medida de aseguramiento, que adicionalmente tampoco rebasó la cita numérica.

En ese orden de ideas, el ámbito de movilidad punitivo se ubica dentro del primer cuarto, es decir entre 360 y 390 meses de prisión, 2.000 a 2.750 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para ejercicio de derechos y funciones públicas entre 180 y 235 meses.

Radicado: 110013107011 2011 00009 00
Procesados: Daniel Rendón Herrera alias 'Don Mario',
Abraham Sanabria Lozano alias 'Trapo Viejo'
Delito: Homicidio en persona protegida y Concierto Para delinquir

Ahora bien, la pena a imponer se fijará teniendo en cuenta la menor o mayor gravedad de la conducta, daño real o potencial, intensidad del dolo, y demás aspectos determinados en el inciso 3º del artículo 61 del Código Penal; así, es evidente que la conducta desplegada por los procesados es de las catalogadas como de mayor connotación, dado el impacto generado en el conglomerado social, toda vez que la naturaleza de los bienes jurídicos lesionados, en primer lugar –la seguridad pública- por cuya vía se afectaron caros intereses colectivos y se interfirió en el normal desarrollo de los sistemas democráticos, a su vez permitió el atentado contra integrante calificado de la población civil que se encontraban inermes y además por la intolerancia hacia quienes opinan, piensan o se expresan socialmente de una manera distinta a la organización delictiva, luego se hace necesario imponer una sanción equivalente al daño causado, correspondiente al repudio que a ese hecho ha expresado la sociedad.

Por todo lo anterior, a Abraham Sanabria no se le irrogará el mínimo del cuarto, esto es, corresponden **375 meses de prisión y 2200 smlmv** como multa, e inhabilitación de Derechos y funciones públicas **de 190 meses**, como coautor material del hecho; entre tanto a Daniel Rendón se suma como criterio de ponderación la condición de directivo-administrativo de la organización, y le corresponden **382 meses de prisión, 2500 smlmv y 195 meses de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas** por el delito de homicidio en persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario.

Como quiera que en contra del procesado ABRAHAM SANABRIA LOZANO, concurra con la conducta anterior el delito de concierto para delinquir, atendiendo la gravedad de la conducta la pena antes precisada se aumentará en **55 meses de prisión y 500 smlmv como multa**, para un total de **430 meses de prisión y multa de 2700 smlmv, e inhabilitación de derechos y funciones públicas de 190 meses.**

No obstante, como quiera que los aquí procesados se acogieron a la figura de sentencia anticipada, procede una reducción de pena que oscila entre una tercera parte y un día a la mitad, en virtud de la aplicación favorable del artículo 351 de la

Radicado: 110013107011 2011 00009 00
 Procesados: Daniel Rendón Herrera alias 'Don Mario',
 Abraham Sanabria Lozano alias 'Trapo Viejo'
 Delito: Homicidio en persona protegida y Concierto Para delinquir

Ley 906 de 2004, acorde con la posición reitera de este Despacho, por tratarse de una disposición de carácter sustancial que regula una situación similar a la contenida en la Ley 600 de 2000, más benigna a los procesados y que no representa un instituto novedoso de imposible analogía, se estima no otorgar el máximo de reducción permitido por la ley, habida cuenta de la gravedad comportamental y medios utilizados, por lo que solo se les reconocerá el cuarenta por ciento (40%), para imponer finalmente como pena privativa de la libertad a DANIEL RENDON HERRERA **doscientos treinta (230) de prisión, multa de mil quinientos (1.500) smlmv e inhabilitación de derechos y funciones públicas de ciento diecisiete (117) meses** y a ABRAHAM SANABRIA LOZANO, en razón del concurso de delitos, **doscientos cincuenta y ocho (258) meses de prisión y mil seiscientos veinte (1620) smlmv como multa e inhabilitación de derechos y funciones de ciento catorce (114) meses.**

En lo que atañe a las rebajas punitivas por este concepto, el artículo 283 del Código de Procedimiento Penal, indica los requisitos para la procedibilidad de la confesión como presupuesto de rebaja punitiva, entre otros, que sea fundamento de la sentencia, a diferencia de que se logren otros medios de prueba con igual o superior aptitud probatoria para emitir el fallo⁸³; y como se pudo verificar, la confesión no solo no fue determinante como fundamento de la sentencia, pues de sus dichos se demostró con otras probanzas de igual aptitud probatoria, su compromiso penal, sino que no se produjo oportunamente en el caso de Rendón Herrera, razón por la que no opera la rebaja y no puede reconocerse.

La pena pecuniaria la deberán consignar en la cuenta judicial No. 050-00118-9 denominada DTN- Multas y Caucciones- Consejo Superior de la Judicatura designada para tal efecto, sin código rentístico⁸⁴, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de este fallo y una vez en firme este pronunciamiento se remitirá copia del mismo a la Oficina de Jurisdicción Coactiva, de la Unidad de Auditoria de la Oficina de Cobro Coactivo.

⁸³ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 26 de enero de 2005 M.P. SIGIFREDO ESPINOSA PEREZ. Radicado 19.429

⁸⁴ Circular No. 043 Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial. Consejo Superior de la Judicatura.

Radicado: 110013107011 2011 00009 00
 Procesados: Daniel Rendón Herrera alias 'Don Mario',
 Abraham Sanabria Lozano alias 'Trapo Viejo'
 Delito: Homicidio en persona protegida y Concierto Para delinquir

10.- DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Los condenados DANIEL RENDON HERRERA y ABRAHAM SANABRIA LOZANO, no son acreedores de ninguno de los beneficios contenidos en los artículos 38 y 63 del C.P. por superar ampliamente el factor objetivo fijado en cada uno de los mecanismos sustitutivos de prisión aludidos.

En consecuencia, los sentenciados deberán purgar la totalidad de la pena en el establecimiento carcelario designado por el INPEC para la ejecución de la presente sentencia.

11. – CONSECUENCIAS CIVILES DEL DELITO

En torno al alcance de los derechos civiles que surgen de la comisión del delito como fuente de obligaciones, son ya numerosos los pronunciamientos de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia en torno a su alcance, que rebasa el campo de lo económico y enfatiza la trascendencia de la verdad y la justicia para las víctimas, quienes deben recibir el goce efectivo de sus derechos a través de los diferentes medios y prerrogativas que les ha reconocido el derecho internacional y el colombiano⁸⁵.

Esa preponderancia de las víctimas⁸⁶, se refleja en los derechos fundamentales⁸⁷ que les asisten pues así está previsto por la propia Constitución Política, la ley penal vigente y los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad⁸⁸, en aras de garantizar (i) la efectiva **reparación** por el agravio sufrido, (ii) la obligación estatal de buscar que se conozca la **verdad** sobre lo ocurrido, y a un (iii) acceso expedito a la **justicia**,

⁸⁵ Para citar entre otras la C- 209/07 y C-454-06

⁸⁶ Corte Suprema de Justicia, auto de segunda instancia, 11 de julio de 2007, radicación 26945.

⁸⁷ Constitución Política, artículos 1º, 2º, 15, 21, 29, 229, 250 y 251. También, por mandato del artículo 93 deben ser tenidos en cuenta los derechos derivados de: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, Estatuto de la Corte Penal Internacional, Convenios de Ginebra y sus dos Protocolos Adicionales.

⁸⁸ Véase Corte Constitucional, sentencias C-209/07, C-580/02, C-004/03, C-979/05 C-1154/05 C-370/06, C-454/06.

Radicado: 110013107011 2011 00009 00
 Procesados: Daniel Rendón Herrera alias 'Don Mario',
 Abraham Sanabria Lozano alias 'Trapo Viejo'
 Delito: Homicidio en persona protegida y Concierto Para delinquir

Aunado a las observaciones hechas al momento de analizar la procedencia de la sentencia anticipada en lo que tiene que ver con el derecho a la verdad que le asiste a las víctimas, la Corte Constitucional ha afirmado que: “...no son tampoco absolutos, y por ello no pueden ser invocados para arrasar con la seguridad jurídica y los derechos del procesado, que son también principios de rango constitucional...”⁸⁹; por lo que debe recalcarse que el derecho penal propugna por el respeto al derecho a guardar silencio y a no autoincriminarse que acompaña al sujeto pasivo de la acción aun cuando haya hecho una manifestación lacónica de aceptación de cargos de los que la Fiscalía le ha enrostrado.

Condicionar las rebajas punitivas a las que tendría derecho el acusado pretendiendo obligarle e incluso hasta forzarle para que diga su verdad, que no necesariamente corresponde a lo que es verdad para las víctimas, implicaría que de manera inoficiosa se cayera en la tortura:

“...hoy en día el derecho contra la tortura-artículo 12 de la Constitución, y la prohibición de la autoincriminación- artículo 33 ibídem., son garantías esenciales a favor del inculpado. Estas garantías no admiten matices, ni modulaciones, ni salvedades, pues están directamente relacionadas con valores y principios tan importantes como la vida, la dignidad de la persona, asuntos que son de la esencia de la constitución colombiana. Además la prohibición de la autoincriminación y de la tortura están consagrados como derechos fundamentales de aplicación inmediata (art.85 de la Carta)...”⁹⁰.

Sin embargo es menester aclarar, que aun cuando el derecho a la verdad se predica de las víctimas sin distinción alguna, en los casos de sentencia anticipada cuya naturaleza y fines ya fueron materia de análisis por la Corte Constitucional⁹¹, se considera que su emisión no afecta esos derechos, pues si bien, el concepto de verdad tiene diferentes acepciones llegando a ser demasiado amplio e infinito, por lo que no es prudente mantener vigentes de manera indefinida las investigaciones cuando como en este evento y en consideración del Despacho, la verdad de lo ocurrido se encuentra satisfecha cuando quiera que se trata de una actuación en la

⁸⁹ Sentencia C- 4 del 20 de enero de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett

⁹⁰ Sentencia C-102 de 2005. “...La jurisprudencia constitucional precisa también que la norma superior amplifica lo estatuido en el literal g del numeral 3º del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, según el cual <<Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas... g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.>>”.

⁹¹ Véase Corte Constitucional, sentencias C-209/07, C-580/02 , C-004/03, C-979/05 C-1154/05 C-370/06 , C-454/06.

Radicado: 110013107011 2011 00009 00
Procesados: Daniel Rendón Herrera alias 'Don Mario',
Abraham Sanabria Lozano alias 'Trapo Viejo'
Delito: Homicidio en persona protegida y Concierto Para delinquir

que los vinculados y sus jefes en línea de mando, han señalado el modo de proceder y los actos violentos desarrollados contra las víctimas.

De manera que conforme a los artículos 94 y siguientes del C.P. resta la aplicación de las reglas allí indicadas para efectos de la indemnización por daños y perjuicios.

11.1. Perjuicios Materiales.

En el presente caso no hubo constitución de parte civil y tampoco acreditación alguna sobre producción de daños y perjuicios materiales, razón por la que en términos del artículo 97 del C.P., no hay mérito para fijarlos.

12.2 Perjuicios Morales

Sobre perjuicios morales, la norma penal en cita confiere atribución al Juez para que pueda estimar la indemnización, teniendo en cuenta la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado; respecto a este tópico la jurisprudencia ha argumentado que esa facultad discrecional del juzgador requiere sin embargo la demostración de: i) que el perjuicio moral realmente existió, ii) que su causación se encuentra acreditada en el proceso, y iii) que solo resta cuantificar su precio. Además, la jurisprudencia nacional en alusión al perjuicio causado aclara que el marco de discrecionalidad no comporta dejar al arbitrio del juzgador el reconocimiento de la existencia del perjuicio, sino solamente permitirle tasar racionalmente su valor dentro de los límites que la misma norma establece⁹².

En torno a JORGE ALFREDO SANTA SANTA, se conoce que era soltero y que no convivía con sus padres, sin que en sus declaraciones se aporten otros elementos de juicio que permitan al Despacho tasar los daños objeto de análisis.

En cuanto a la esposa de AMERICO RIVAS BENÍTEZ, la señora Maria Consuelo Pérez de Ocampo, está probada la interrelación afectiva de la pareja, cuando quiera

⁹² Sentencia 29 de mayo/00. M.P. Fernando E. Arboleda Ripoll. Rad. 16.441

Radicado: 110013107011 2011 00009 00
Procesados: Daniel Rendón Herrera alias 'Don Mario',
Abraham Sanabria Lozano alias 'Trapo Viejo'
Delito: Homicidio en persona protegida y Concierto Para delinquir

que en sus declaraciones se evidencia que las amenazas proferidas al profesor lo fueron en su sitio de residencia, además es ella quien como compañera del obitado denuncia su desaparición, de donde surge el nexo causal que permite inferir que la mujer sufrió no solo temor sino aflicción, dolor por la pérdida de su compañero y el padre de sus hijos, de tal manera que se condenará a pagar a los condenados DANIEL RENDON HERRERA y ABRAHAM SANABRIA LOZANO, solidariamente con quienes resulten condenados por este mismo delito, el equivalente en moneda nacional a quinientos (800) salarios mínimos legales mensuales, que serán pagaderos dentro de los cuatro meses siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, sin perjuicio de que quienes se consideren víctimas puedan acudir a la vía civil para la reclamación de daños y perjuicios.

Con fines de control administrativo por parte del Estado en materia de víctimas, esta sentencia debe inscribirse ante el Fondo de Reparación de Víctimas, art. 54 de la ley 975 de 2005.

12.- OTRAS DECISIONES

Como aparece citado en la página 31 de esta sentencia, y conforme las manifestaciones de LUIS ARLEX ARANGO CARDENAS, se ordena compulsar copias para que se investigue quién era el oficial del ejército que para la época de los hechos era “capitán” de apellido Rivera adscrito al batallón Vargas, quien aparentemente señaló las víctimas ante la organización paramilitar para que fueran asesinadas, y establecer su responsabilidad. Lo anterior, si para este momento la Fiscalía no ha tomado la iniciativa de investigar el hecho.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

Radicado: 110013107011 2011 00009 00
Procesados: Daniel Rendón Herrera alias 'Don Mario',
Abraham Sanabria Lozano alias 'Trapo Viejo'
Delito: Homicidio en persona protegida y Concierto Para delinquir

RESUELVE

PRIMERO: CESAR EL PROCEDIMIENTO por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO a favor de **DANIEL RENDON HERRERA** alias 'DON MARIO' de acuerdo a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a **DANIEL RENDON HERRERA**, a la pena de **doscientos treinta (230) meses de prisión, multa de mil quinientos (1.500) smlmv e inhabilitación de ciento diecisiete (117) meses** como autor mediato de homicidio en persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario.

TERCERO: CONDENAR a **ABRAHAM SANABRIA LOZANO** a la pena de **doscientos cincuenta y ocho (258) meses de prisión y mil seiscientos veinte (1620) smlmv como multa e inhabilitación de ciento diecisiete (114)**, como coautor material del delito de homicidio en persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario y autor del delito de concierto para delinquir agravado.

CUARTO: CONDENAR a **DANIEL RENDON HERRERA y ABRAHAM SANABRIA LOZANO**, al pago de la indemnización por perjuicios por los daños morales irrogados, a favor de la víctima del homicidio, esto es, a MARIA CONSUELO PÉREZ DE OCAMPO, el equivalente a **ochocientos (800) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** como perjuicios morales. Inscribir la presente sentencia en el fondo de Reparación de víctimas, con fines de control administrativo.

QUINTO: DECLARAR que no hay lugar a conceder a los aquí sentenciados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión, debiendo cumplir la pena impuesta en un establecimiento penitenciario que señale la dirección del **INPEC**.

SEXTO: Dar cumplimiento al acápite de OTRAS DETERMINACIONES.

Radicado: 110013107011 2011 00009 00
Procesados: Daniel Rendón Herrera alias 'Don Mario',
Abraham Sanabria Lozano alias 'Trapo Viejo'
Delito: Homicidio en persona protegida y Concierto Para delinquir

SÉPTIMO: En firme la presente decisión envíese la actuación a los JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS –REPARTO- del Distrito respectivo, por competencia territorial y por tratarse de un programa de descongestión, para lo pertinente.

OCTAVO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TERESA ROBLES MUNAR

Juez